RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-0087-SPA-48** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 14 de enero de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(…) El sábado 11 de enero [de 2014] alrededor de las 15:00 hrs., mientras caminaba por la calle, escuché golpes seguidos de chillidos de un animal. Era un hombre que le pegaba a su (s) perros (s). Además, la mujer que habitaba en ese domicilio le decía: "ahora pégale con esto". (…) dado que el acto de crueldad fue al interior del domicilio* [ubicado en calle Cantera número 11, Barrio del Niño Jesús, código postal 04330, Delegación Coyoacán] *solicité al 066 el apoyo, asistió un policía en bicicleta, pero los habitantes (maltratadores) no abrieron la puerta. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0205-2013 del 17 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-0087-SPA-48; dicho acuerdo que se notificó a la persona denunciante, vía correo electrónico el 21 de enero de 2014, acusándose de recibido por la misma vía y fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0205-2013, el 21 de enero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) cerciorados de que el domicilio corresponde al señalado en la denuncia, el personal actuante procedió a llamar a la puerta de éste, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien al hacerle de su conocimiento le motivo y alcance de la visita, manifestó ser la propietaria de dos ejemplares caninos machos: uno de raza schnauzer de 5 años de edad y otro maltés de 6 años edad, los cuales se tuvieron a la vista del personal actuante, mismos que no presentan lesión en cuerpo o en pelaje, mostrándose alertas, sin manifestar algún signo que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. Respecto a los hechos narrados en la denuncia, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia, manifestó desconocer tales hechos, no obstante el*

personal actuante hizo de su conocimiento las obligaciones que tienen los propietarios de animales, en este caso de los dos ejemplares caninos, así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal. Finalmente, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia, manifestó estar consciente de las obligaciones y de las sanciones aplicables en caso de maltrato hacia los animales, por lo que se le conminó a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0205-2014 del 17 de enero de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto uno o varios ejemplares caninos localizados al interior del predio ubicado en ubicado en calle Cantera número 11, Barrio del Niño Jesús, código postal 04330, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 21 de enero de 2014, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de dos ejemplares caninos machos de raza schnauzer de 5 años de edad y otro maltés de 6 años edad, los cuales habitan al interior del inmueble ubicado en calle Cantera número 11, Barrio del Niño Jesús, código postal 04330, Delegación Coyoacán.

El personal adscrito a esta Subprocuraduría pudo constatar el estado físico de los ejemplares caninos en comento, los cuales **no presentan signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales**.

No obstante, el personal actuante, durante la diligencia del 21 de enero de 2014, hizo del conocimiento de la persona propietaria de ambos ejemplares caninos que nos ocupan, de las obligaciones que tiene los propietarios así como de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal, conminándola a cumplir con la normatividad vigente para este asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar omisión, maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> ***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> *(…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de dos ejemplares caninos machos de raza schnauzer de 5 años de edad y otro maltés de 6 años edad, los cuales habitan al interior del inmueble ubicado en calle Cantera número 11, Barrio del Niño Jesús, código postal 04330, Delegación Coyoacán.

2. Se constató el estado que guardan dichos ejemplares caninos, los cuales no presentan signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales.

3. Se conminó a la propietaria de los ejemplares caninos que nos ocupan a cumplir con la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/MLGM/FARC